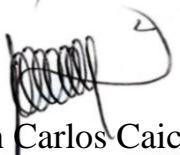


CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto del 12 de septiembre de 2023 (Archivo digital número 127), corrió 25, 26 y 27 de septiembre. Oportunamente quien dice ser la apoderada del señor César Augusto Upegui, presentó recurso de reposición, según se observa en los archivos digitales números 128 y 129.

Pereira, 28 de septiembre de 2023.

A Despacho de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por quien dice ser la apoderada del señor César Augusto Upegui Murillo, en contra de la providencia del 12 de septiembre pasado.

Sea lo primero indicar que el auto corresponde al fechado el 12 de septiembre de 2023, notificado por estado el 22 siguiente, ello en razón a las fallas que presentó la página de la Rama Judicial durante los días del 12 al 20 de septiembre del año que avanza.

Para resolver y si bien dentro del término de ejecutoria del referido auto, se allegó el recurso, lo cierto del caso es que no procede la revisión del mismo, por falta de los requisitos necesarios para proceder a su estudio.

Sabido es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión de fondo, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación, mismos que se limitan a *la capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente*.

Revisado con detenimiento las presentes diligencias, tenemos que en cuanto a la capacidad para interponer el recurso, se encuentra un obstáculo que no permite avanzar en el trámite y que hace que deba rechazarse.

Lo dicho, en razón a que del mencionado requisito, hacen parte la legitimación y el interés para recurrir, situación que se define en términos sencillos en que la parte a quien se le causa agravio y actúa en el ejercicio del derecho de postulación, tendrá la capacidad para presentar el recurso y obtener que se estudie su argumentación.

En el presente asunto, quien debate la decisión del Despacho, esto es, el señor César Augusto Upegui Murillo, carece de legitimación en la causa para presentar recursos porque no es parte dentro de la ejecución, ya que no es titular de la relación jurídica procesal, pues ha de recordarse que en este asunto, sólo han intervenido la demandante, María Saray Quintero Osorio y la ejecutada, Martha Cecilia Upegui Murillo.

De igual manera, el hecho de que el recurrente sea el demandante dentro del proceso verbal de pertenencia en un Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), que involucra el inmueble adjudicado a la accionante (folio de matrícula No. 230-79955), no lo vincula a este trámite como tercero, según los lineamientos del Estatuto Procesal (Arts. 60 a 72).

Por último, quien representa los intereses del señor César Upegui, lo hace sin personería porque aunque la abogada allega el poder que le sirve para representarlo en el proceso de pertenencia, ello no la acredita para actuar en este asunto, de conformidad con lo establecido en los arts. 73 ib y 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Y es que como en el presente caso, se involucra el derecho de postulación, del cual se dice que es el “*que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”¹, al no encontrar un poder especial que cumpla con los lineamientos del art. 74-1 del Código adjetivo, se puede concluir que la abogada actuante carece de personería; de allí que no esté habilitada para litigar en favor del señor César Upegui, como lo pretende a través de la reposición solicitada.

Dado lo anteriormente manifestado, se tiene que al faltar por lo menos, el requisito de la “*capacidad para interponer el recurso*”, no procede su estudio, si no su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E:**

Rechazar el recurso de reposición presentado por el señor César Augusto Upegui Murillo en contra del auto del 12 de septiembre de 2023, por lo indicado en la parte considerativa.

Notifíquese,

(Confirmación electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

e

¹ T-018/17

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bee87268aa58becf74368a82a37d3a4bb14d7b111d99c39468269b6dd58edb**

Documento generado en 09/10/2023 03:30:27 PM

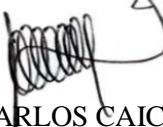
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 156 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 10 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario